INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso DIVISORIO rad. No. 2016-00027, promovido por NELSON HEMEL SIERRA GRANADO en contra de YURY TATIANA RINCON CARDONA, informándole que la apoderada y el perito indicaron que no los dejaron ingresar al predio p ara hacer el AVALUO.

Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 22 de abril de dos mil veinticuatro 2024

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024 Radicado:

2016-00027

La apoderada de la parte demandante y el perito manifiestan lo siguiente:

"…Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO N.S.

E.S.D.

Radicado:54-874-40-89-001-2016-00027-00

Proceso: Divisorio

Cordial saludo Cómo apoderada del señor NELSON HEMEL SIERRA GRANADOS, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar y a su vez solicitar lo siguiente: El día 6 de abril de 2024, me presenté en compañía del perito evaluador señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía #13. 256 125 de Cúcuta y registro # 74 de la lonja de propiedad raíz de Bogotá, con el fin de realizar la actualización del avalúo del inmueble ubicado en la Manzana N casa 16 k 2E 12- 05 del conjunto residencial tamarindo club 1 del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, pero el Sr. STEVEN GARCÍA RINCÓN quien vive en ese inmueble no nos permitió el ingreso, por no presentar una orden judicial. Por lo anterior

solicito al Despacho con todo respeto la respectiva orden para ingresar a dicho inmueble, con acompañamiento de la Policía Nacional y poder cumplir con lo señalado por el Despacho. Agradezco la atención y colaboración a la presente.

MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO

C.C.# 60.292.333 de Cúcuta T.P. 84.390 del C.S de la J.

Coadyuvo LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Perito…"

petición es procedente y ordena que por secretaria se haga el oficio una vez cobre ejecutoria el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se haga el oficio previniendo a la parte demandada YURI TATIANA RINCON CARDONA para que permita el ingreso del perito LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ con cédula 13.256.125 y que pueda rendir el informe pericial so pena de incurrir en las sanciones del art. 233 del C G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a1d6cefec71e966b61b38daa25f0c3ddcd610b1c5bad9a9095a4c00d4ddaa**
Documento generado en 25/04/2024 09:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Villa del Rosario, abril 22de 2024
Radicado: 2023-00261

Al despacho de la señora juez informando que el demandado allega una denuncia penal contra el demandante

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024

Radicado: 2023-00261

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para decidir una petición el demandado.

> "… SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO UN PRONUNCIAMIENTO DE MANERA PERENTORIA SOBRE ESTOS HECHOS. YA QUE LOS BIENS HURTADOS…"

Además ciudadana MARIA ISABEL GARCIA presenta escrito similar donde pide:

> "…SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO UN PRONUNCIAMIENTO DE MANERA PERENTORIA SOBRE ESTOS HECHOS..."

Se le recuerda al demandado que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación (solo acredito una consignación de un canon de arriendo), razón por la cual se procedió a dictar sentencia ordenando la entrega del predio arrendado.

En esta clase de procesos es obligación del demandado pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Para el caso concreto la norma en el numeral 4 del art 384 del C G del P dice:

> "…4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.
>
> Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
>
> Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
>
> Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.
>
> Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.
>
> Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.
>
> Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas…"

Para el caso en concreto de la peticion del demandado JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN mientras no se encuentre al día en el pago de los cánones este juzgado no se puede pronunciar por expresa prohibición legal y por lo tanto RECHAZA DE PLANO ESTA PETICION.

En relación con la petición similar que hace la señora MARIA ISABEL GARCIA, se le rechaza de plano porque ella no es parte de este proceso y además por carecer este despacho de

competencia en cuanto al trámite de las denuncias penales que son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la peticion del demandado JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN mientras no se encuentre al día en el pago de los cánones este juzgado no se puede pronunciar por expresa prohibición legal y por lo tanto RECHAZA DE PLANO ESTA PETICION.

SEGUNDO: IGUALMENTE RECHAZAR DE PLANO la petición similar que hace la señora MARIA ISABEL GARCIA, se le rechaza de plano porque ella no es parte de este proceso y además por carecer este despacho de competencia en cuanto al trámite de las denuncias penales que son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce068e8e6be754b56d8c06774dcadcf1ceb87aadb8687cd39fc51551958ce3f**
Documento generado en 25/04/2024 09:22:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario, abril 22 de 2024

Radicado: 2023-00440

Al despacho de la señora juez informando que SOLICITAN LA TERMINACION BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LILIBETH SANCHEZ MONSALVE Radicado # 54-874-40-89-0012023-00440-00 Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024

Radicado: 2023-00440

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago

total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso HIPOTECARIO, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LILIBETH SANCHEZ MONSALVE Radicado # 54-874-40-89-0012023-00440-00, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) sobre el bien identificado con la matrícula 260-333627. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Disponer que en virtud de que tanto el pagaré los pagarés: No. 2672599; 3029323; 4960792079868420- 5471410032908105 Como la Escritura de hipoteca Escritura Pública Primera copia de la Escritura Pública No.6634 del 25 de OCTUBRE de 2019 otorgada en la Notaría 2ª. De Cúcuta se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, la nota de desglose del artículo 116 del CGP haga parte integrante de este auto de terminación en el sentido que la OBLGIACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO hasta el día en que el banco solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, pero que la misma CONTINUA VIGENTE en lo demás que corresponde al capital e intereses futuros.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, porque no hay costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9119d1b84296163c7fcfd66a5279da6f70386fffd0f4b693d2a6de1ba32a7**
Documento generado en 25/04/2024 09:25:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario abril 22 de 2024

Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante ERIKA MERCEDES NOVOA PATIÑO y JOSE JOAN GARAVITO PATIÑO allegó escrito para subsanar la demanda contra MARÍA ANDREA TORRES DUARTE. Provea. CON RADICADO 2024-00078

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 de 2024

Radicado: 2024-00078

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma no ha sido subsanada en debida forma como se pasa a explicar.

Cuando la demanda se le admitió se le dejo en claro lo siguiente:

> "…El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un deber de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)…"

El actor al momento de subsanar la demanda aduce lo siguiente:

> "…solicito muy respetuosamente prescindir de esta (sic) requerimiento habida cuenta que el artículo 375 del Código General del General del Proceso, báculo del proceso declarativo de pertenencia, no impone dicha carga…"

Pero el actor olvida que los PROCESOS DE PERTENENCIA como muchos otros tienen unos PROCEDIMIENTOS que se tramitan de acuerdo a las cuantías.

Por ejemplo el PROCESO EJECUTIVO siendo que es uno solo, se puede tramitar por varios procedimientos dependiendo de las cuantías etc. Esto lo afirmo a manera de ejemplo.

Para el caso en concreto el actor quiere que se le aplique el numeral 9 de art. 374 del C G del P, pero ese artículo que se aplica para los procesos de PERTENENCIAS que sean de menor o mayor cuantía que se rigen por el proceso VERBAL, mientras que este caso con ser un proceso de MINIMA CUNATÍA se rige por lo dispuesto en el art. 392 del C G del P, que se le cito en el auto inadmisorio y en donde se encuentra el DEBER de la parte demandante que se quiera valer de una prueba pericial, pues tiene esa **carga legal** de allegar el dictamen pericial so pena de que la demanda se le rechace como para en este caso.

Sin que sea necesario entrar en mas consideraciones se rechazará la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ERIKA MERCEDES NOVOA PATIÑO y JOSE JOAN GARAVITO PATIÑO contra MARÍA ANDREA TORRES DUARTE con radicado 2024-00078 por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores Llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y Sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: M.D.G.

Reviso y aprobó: Juez

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821cc165f0cfa7be3425996378816a2805b45c26de2b7431dc42d505b2178342**

Documento generado en 25/04/2024 09:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario abril 22 de 2024

Al despacho de la señora juez informando que nos corresponde demanda de Restitución de del señor HUMBERTO ADOLFO GOMEZ GOMEZ, en nombre y representación de MARITZA BEATRIZ GOMEZ TRIVIÑO contra OCTAVIO ALVAREZ HERRERA y MARIA ESPERANZA GARRIDO DURAN. CON RADICADO 2024-00173

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 de 2024

Radicado: 2024-00173

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como son los siguientes:

El contrato lo celebró el ciudadano HUMBERTO ADOLFO GOMEZ GOMEZ, obrando como arrendador con las señoras OCTAVIO ALVAREZ HERRERA y MARIA ESPERANZA GARRIDO DURAN quienes obraron como arrendatarias, pero el poder para presentar la demanda lo otorga el ciudadano HUMBERTO ADOLFO GOMEZ GOMEZ, en nombre y representación de MARITZA BEATRIZ GOMEZ TRIVIÑO de la cual afirma que tiene poder General mediante una escritura pública que no se anexa

De manera tal que la parte demandante debe definir y aclarar lo siguiente: Si presenta el contrato a nombre del señor HUMBERTO ADOLFO GOMEZ GOMEZ, como arrendador debe encuadrar el

poder y actuar como demandante, pero si desea usar el poder General que le otorgó la señora MARIA ESPERANZA GARRIDO DURAN, deberá allegar ese poder así como el contrato en que ella sea la arrendadora o que el ciudadano haya arrendado a nombre de ella. Por lo anterior, se postergará el reconocimiento de la personería teniendo en cuenta esta situación.

Por lo tanto, deberá encuadrar tanto el cabezote de la demanda como el hecho primero.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ

Proyecto: M.D.G.

Reviso y aprobó: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd10caae5b8490e5a08ac1e8c377eda0141814e34a07c15a9a2af3ebe2a09ef5
Documento generado en 25/04/2024 09:21:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, 22 abril de 2024

Radicado: 2024-00187

Al despacho proceso ejecutivo singular presentado por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, representado a través de apoderado judicial, contra la señora **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00187. Sírvase Proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, con N.I.T. **900988016-2**,
DEMANDADO: **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO** C.C **1.090.417.182**
RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00187-00**
PROVIDENCIA: **INADMITE**

CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, identificado con N.I.T. **900.988.016-2**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO,** identificada con C.C N.º **1.090.417.182**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se…

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "…mediante auto no susceptible de

recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante allega escrito de demanda, donde el poder especial no está autenticado, dar claridad en cuanto a esta falencia, subsanar lo dicho en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada **# 2024-00187,** presentada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** a través de apoderado judicial, Dra. **WENDY YANITZA MORALES BUITARGO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demandaen los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDADVILLA DEL ROSARIO– NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro **(2024), a las 8:00 a.m.**Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordadocon el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martín C
Reviso: Juez.

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90499ad6401c1d7fbcc7d032a6395c022e8710e2f64570f26cab45b8df91084b**
Documento generado en 25/04/2024 10:08:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario, abril 22 de 2024

Radicado: 2024-00196

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso de DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO de MELANY LICETH RODRIGUEZ LASSO en contra de MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00196-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024

Radicado: 2024-00196

Se encuentra la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de la señora de MELANY LICETH RODRIGUEZ LASSO en contra de MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Seira del caso admitirla, pero el despacho advierte que el asunto no es de competencia de estos juzgados, sino del juzgado de FAMILIA DE LOS PATIOS donde se remite por competencia.

Así lo dice la norma:

"…Artículo 4o. de la ley 54 de 1990.

Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de

hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia…"

Pero en realidad la competencia de esta clase de procesos no está atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que los juzgados promiscuos municipales únicamente conocen de los procesos de FAMILIA así:

Los juzgados promiscuos municipales al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 17 del C G del P conocen:

> "…6. De los asuntos atribuidos al juez de familia <u>en única instancia</u>, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia…" (negritas mías)

Lo anterior no remite al contenido de los artículos 21 y 22 del C G del P, ya que la competencia de los jueces de familia está regulada en dos artículos separados. Uno para los procesos de primera instancia y otro para los procesos de única instancia

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia, PERO EN UNICA INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significa que solo podríamos conocer de los procesos relacionados en el artículo21 del C.G del P.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez

de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de la señora MELANY LICETH RODRIGUEZ LASSO en contra de MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ radicada bajo el # No.54874-40-89-001- 2024-00196-00

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez de Familia-Reparto de Los Patios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9d22b6cbd092d2f02c9b9763bb4ffd17b76659e7b19d6b9212f81608a9e0c5**

Documento generado en 25/04/2024 09:27:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario, abril 22de 2024

Radicado: 2024-00198

Al despacho de la señora juez informando que correspondió demanda de MATRIMONIO del señor EDWIN DAVID ISAZA CORES con la señora LILIANA ANDREA CASTILLO NAUSA Radicado # 54-874-40-89-0012024-00198-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024

Radicado: 2024-00198

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL hecha por los señores EDWIN DAVID ISAZA CORES y LILIANA ANDREA CASTILLO NAUSA por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día JUEVES NUEVE (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 p.m., para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes EDWIN DAVID ISAZA CORES y LILIANA ANDREA CASTILLO NAUSA

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos: ENERIET BALLESTEROS ESTEBAN y SANDRA MILENA ISAZA CORTEZ, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsap:

Contrayente hombre:

Nombre: EDWIN DAVID ISAZA CORES

Dirección: carrera 10 calle 4 N casa 08-1 Santander V/R

Teléfono: 3204098496

Correo Electrónico: davidisaza49@gmail.com

Contrayente mujer:

Nombre: LILIANA ANDREA CASTILLO NAUSA

Dirección: carrera 10 calle 4 N casa 08-1 Santander V/R

Teléfono: 3176471986

Correo Electrónico: andreanausa29@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintiséis (26) **de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da6d9ca6e5e8a1d1f2e28b3f279d4703ef7a762df9a7a1b7963dafc77593c1a**

Documento generado en 25/04/2024 09:29:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villa del Rosario, abril 22 de 2024

Radicado: 2024-00214

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS de LINA MARCELA BUELVAS GUTIERREZ en contra de contra de ELVIS ALBERTO POVEDA BELEÑO, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00214-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 25 del 2024

Radicado: 2024-00214

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se…

CONSIDERA

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley en cita, que reza; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, <u>informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes</u> (…)*". En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de que manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "…mediante auto no susceptible de

recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuandono reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas y las siguientes:

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega EL TITULO DE LA OBLIGACION ni la copia primera del acta de conciliación ni ninguna otra que preste mérito ejecutivo, ya que si allega la conciliación debe ser con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito.

El error de la parte demandante en este caso fue olvidar que los procesos ejecutivos se inician con una documento base del proceso que se llama título ejecutivo, el cual debe contener una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible. Que brilla por su ausencia en este caso

Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

> "…El proceso de ejecución y el título ejecutivo
>
> 34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuenciadel obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.
>
> El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en undocumento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámitede ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i)documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley….

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: "*(…) Solamente laprimera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en elexpediente que se trata de dicha copia. (…)"*

La constitución del título ejecutivo a través de la primera copia de la providencia, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar aljuez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manerauniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera elcumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable…." Sentencia T-111/18 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es quela parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica

que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrarel título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Y en el evento en que la obligación conste en un acta de conciliación, también es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 114. Numeral 2. Del

C. G del P)

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestasen este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado;y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF donde incorpore una constancia o certificación de los dineros adeudados.

De otra parte Lo primero es hacer notar que para esta clase de procesos es necesario agotar el requisito de procedibilidad para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, o al menos no se aportó prueba de ello.

Tal y como lo exige la siguiente norma:

> "…LEY 2220 DE 2022
>
> ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:
>
> 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
> <u>2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.</u>
> 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
> 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
> 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
> 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
> 7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley…”

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso relacionado con una obligación alimentaria, debe allegar la prueba del requisito de procedibilidad.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La primera pretensión es absolutamente indeterminada y confusa, porque el certificado de la deuda es una cantidad, luego liquidaron la deuda con los intereses y sale otra cantidad, pero en la pretensión segunda se piden intereses de mora sobre todo pero en forma indeterminada.

Por lo tanto se debe aclarar las pretensiones y como son cuotas de alimentos preferiblemente determinar mes a mes cada cuota y sobre cada cuota el interés legal
y esto todo acorde con una certificación de los dineros adeudados obviamente mes a mes.

ERRORES EN CUANTO AL PODER

> “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> "No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".

Si bien es cierto, la parte demandante allega un documento, en el cual se encuentra el poder conferido, empero, no menos cierto es que, no se está trasmitiendo un mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de LINA MARCELA BUELVAS GUTIERREZ en contra de contra de ELVIS ALBERTO POVEDA BELEÑO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy veintiséis (26) de abril de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a64e9e0bef72da3bb492bbe83300a2756a2f3738290cc5bc9f2cebfa35fe80**

Documento generado en 25/04/2024 09:33:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica